



Ejecutivo

RAD. 2021-00048

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., cinco (05) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

PRIMERO: El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la incita para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: No se acompañó la prueba de la existencia y representación de la parte demandada, al tenor de lo previsto en el art. 84 numeral 2° ibídem.

TERCERO: El archivo contentivo del contrato de arrendamiento no cumple con los requisitos mínimos para digitalización de documentos físicos, establecidos en el art. 7.1.3 del acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO GONZALEZ PONTON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f042c6db0a2b0d55c8d8e4b22914640b91897289f989808050f389da98bc9aaa

Documento generado en 05/03/2021 07:07:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>